

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Ses meses.....	25 »
Tres id.....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Ses meses.....	26 »
Tres id.....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 26 del actual, número 270, aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

«Excmo. Sr.: Establecido por Orden de la Presidencia del Gobierno, fecha 13 de septiembre actual «Boletín Oficial del Estado», número 258, fecha 14 del mismo mes, el nuevo horario que ha de regir a partir de las veinticuatro horas del día 30 del actual, y teniendo en cuenta la conveniencia de armonizar, el de los diversos espectáculos y establecimientos con la vigencia de la nueva hora oficial, en tanto ésta se mantenga, Este Ministerio ha resuelto disponer:

1.º Los teatros y cinematógrafos cerrarán a las cero horas cuarenta y cinco minutos, excepto, para los teatros, los días de debut de primeras partes, beneficio o función de homenaje o que tengan en sus programas obras líricas de cualquier clase, en que podrán cerrar a la 1'15 horas, debiendo necesariamente comenzar las representaciones de estos espectáculos a la hora habitual en los teatros llamados de verso y para los cinematógrafos, los días de proyección de Documental oficial autorizado, en que podrán terminar a la una hora.

2.º Los restaurantes, cafés, bares y salas de fiestas, cerrarán a la 1'15 horas.

Las diversas Empresas amoldarán las horas de apertura a las improrrogables fijadas para el cierre.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1944.—Pérez González.—Excelentísimos Sres....»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 28 de septiembre de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada carbunco bacteriano en el término municipal de Atrapuerca (cuya aparición fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 194, de fecha 26 de agosto de 1944), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 144 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 18 de septiembre de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS.

CIRCULAR NÚMERO 1.253.

Orden de 14 de septiembre de 1944 por la que se restablece la libertad de precio de quesos de leche de oveja y cabra.

El aumento experimentado por la producción de queso de leche de oveja, que permite esperar el equilibrio entre la producción de queso y el consumo nacional, y el hecho de ser el queso de oveja el único producto del ganado lanar sometido a régimen de tasa, aconsejan que sea declarada la libertad de precios de los quesos de leche de oveja y los de la leche de cabra por su paridad con aquellos, dando así un paso más hacia la normalización de las actividades económicas, norma general de la política del Gobierno.

En su virtud a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta

Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Se declara la libertad de precios de los quesos de leche de oveja y cabra, así como de aquellos quesos fundidos elaborados con queso de leche de oveja únicamente.

Segundo. Para los quesos de leche de vaca, los quesos de mezcla de leche de vaca y oveja y los fundidos no procedentes de leche de oveja, siguen en vigencia las disposiciones contenidas en las ordenes de 15 de julio de 1942 y 6 de mayo de 1943 así como los precios oficiales fijados en la Orden de 30 de septiembre del mismo año y normas establecidas por Circular número 1.083 de esta Delegación Provincial, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 101 de 3-5-44.

Tercero. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes cuidará de la estricta aplicación del contenido de esta Orden, solicitando en caso de duda del Sindicato Nacional de Ganadería las características técnicas y comerciales de los tipos de queso en que pudiera haberla.

Queda derogada la Circular número 559, de esta Delegación Provincial, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 124, de 31-5-43, por la que se fijaban los precios de venta al público de los quesos fabricados con leche de oveja.

Burgos 20 de septiembre de 1944.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚMERO 1.277

Recogida de las hojas de empadronamiento.

A partir del día 2 del próximo mes de octubre se hará entrega de las hojas de empadronamiento, debidamente diligenciadas, en las tiendas de ultramarinos donde el cabeza de familia se halle inscripto y durante las horas que los establecimientos se hallan abiertos al público.

Los días señalados para cada establecimiento se hallarán expuestos al público en los mismos mediante carteles indicadores que les serán remitidos a los industriales por esta Delegación Provincial, los cuales serán colocados en sitios visibles; en estos carteles además de señalarse los días de recogida, se hallan unas notas aclaratorias sobre la diligenciación de los referidos padrones.

Por funcionarios de esta Delegación Provincial destacados en los establecimientos receptores, se controlará y visará la entrega de las hojas de empadronamiento, debiendo acompañar todos los titulares de los mismos las cartillas del tercero y cuarto ciclo de todos los titulares reflejados en dicho empadronamiento.

En evitación de aglomeraciones en los establecimientos se señala en los carteles indicados los números de cliente que tienen que hacer la presentación cada día de los señalados, encareciendo una vez más que la diligenciación será perfecta con el fin de facilitar la labor, para lo cual antes de proceder al relleno de estas hojas cuantos titulares tuvieran dudas sobre el mismo se pasarán por estas Oficinas donde, por el servicio de información, les serán aclaradas las mismas en la hora establecida, de nueve a una de la mañana y de cinco a ocho de la tarde.

Debido al corto plazo señalado para la recogida de las tantas veces referidos padrones, se ruega la entrega en la fecha señalada, en evitación de la sanción que se impondrá a todos los titulares que les entreguen fuera del plazo indicado.

Nuevamente se recuerda que el día 1 de enero se encontrarán sin tarjeta los que no hubieran diligenciado las referidas hojas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 26 de septiembre de 1944 El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES
Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Circular sobre instrucciones para la confección de los documentos cobratorios para el próximo año 1945.

Dispuesto por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, fecha 21 de mayo de 1927, que los padrones de edificios y solares se confeccionen solamente cada dos años, o sea para los pares, pero teniendo en cuenta que son muchos los Ayuntamientos de esta provincia que han sufrido variaciones en su riqueza por tener presentadas declaraciones juradas en cumplimiento de la Ley de Reforma tributaria, corresponde formar *padrón, copia y lista cobratoria* para el próximo año de 1945 a todos los Ayuntamientos de la provincia, conforme a las reglas contenidas en la Real orden de 22 de octubre de 1922 y Circulares posteriores.

Siendo deseo de esta Administración que en la formación de los citados padrones se tengan en cuenta las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, se hacen diversas observaciones, advirtiéndose que habrán de cumplirse en todas sus partes para que puedan ser aprobados dichos documentos cobratorios.

1.º Se formará el *padrón, copia y lista cobratoria*, debiendo figurar todos los contribuyentes con los *dos apellidos* y poniendo el nombre en la casilla que dice «domicilio». Se relacionarán los edificios por *calles y nunca por orden alfabético de propietarios*.

2.º Los documentos cobratorios deberán estar confeccionados antes del día 15 de octubre, exponiéndose al público durante ocho días, y remitiéndose a esta Administración antes del día 30 de dicho mes de octubre, no siendo necesaria su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

3.º Todos los documentos cobratorios habrán de ser firmados por los Sres. Alcaldes, Secretarios y miembros de la Junta Pericial.

4.º Habrán de reintegrarse con una póliza de 1'50 pesetas por pliego el Padrón original y con 0'25 también por pliego la copia y la lista cobratoria. No está permitido acompañar papel de Pagos al Estado en concepto de reintegro y debe tenerse presente que las pólizas y timbres móviles han de estar adheridos en la primera plana del respectivo documento.

5.º La contribución aplicable es el del 21'50 por 100 del líquido imponible sin ningún otro recargo, excepción hecha de los Ayuntamientos que tengan establecido el Paro Obrero que será el 8 por 100 de la Contribución.

6.º Serán consideradas como cuotas anuales, las comprendidas hasta 20 pesetas inclusive, de 20 01

hasta 40 serán semestrales y de 40'01 en adelante trimestrales.

7.º En las listas cobratorias hay que tener en cuenta que las cuotas anuales se consignarán en la casilla del 2.º trimestre; las semestrales, en el primero y segundo por mitad en cada uno de ellos, y las trimestrales, en los cuatro trimestres por cuartas partes. La suma de los cuatro trimestres, deberá dar exactamente el total contribución.

8.º Aquellos Ayuntamientos que tengan en sus términos municipales bienes del Estado o la Hacienda sujetos a contribución, deberán relacionar dichos edificios al final del documento cobratorio deduciéndose del total la cantidad correspondiente a tales bienes y formando por separado una lista cobratoria de éstos.

9.º Se harán constar en los documentos cobratorios todas las variaciones que previamente han sido aprobadas y notificadas por esta Administración a los respectivos Ayuntamientos, los cuales, si alguna duda tuvieren, lo comunicarán seguidamente a esta Administración que, con urgencia, dará las aclaraciones oportunas.

10. Todos los Padrones y sus copias, deberán venir acompañados de los documentos complementarios siguientes:

a) Escala de cuota perfectamente cuadrada, incluyendo las fincas exentas y no haciendo alteraciones en el impreso oficial, o sea, que deben figurar las fincas y cuotas hasta 10 pesetas, de 10 a 20, etc., etc.

b) Relación de fincas exentas perpetuamente en el término municipal, consignando los datos de superficie, valor en capital y destino en la actualidad de dichos edificios.

c) Resumen de fincas propiedad del Estado.

11. Esta Administración hace especial recomendación a gran número de Ayuntamientos, que presentan los documentos cobratorios acusando defectos de confección iguales en todos los años, y muy especialmente el verificar las sumas parciales por *deducción* en lugar de hacerlo columna por columna con lo que se apreciaría los errores perfectamente.

Esta Administración espera del celo y competencia de las Juntas Periciales, cumplan en los plazos marcados el cometido reglamentario que se les confiere en esta Circular, evitando así la adopción de medidas, siempre dolorosas, para exigir las responsabilidades establecidas en el artículo 81 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885 y artículo 25 del de 24 de enero de 1894, en armonía con el 7.º del R. D. de 16 de septiembre de 1924.

Burgos 25 de septiembre de 1944.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Juan Bautista Polo.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

CONTRIBUCION URBANA PARA EL AÑO 1945

Contribución urbana, cuyos Registros Fiscales de edificios y solares, no han sido comprobados.

Señalamiento del producto íntegro, líquido imponible y total contribución que corresponde satisfacer a los pueblos que a continuación se expresan.

NOTA IMPORTANTE.—Antes de proceder los Ayuntamientos a la confección de los respectivos documentos cobratorios, deberán estudiar detenidamente la Circular que se publica en este número.

AYUNTAMIENTOS	Producto	Líquido	Contribución	Paro	Total
	íntegro	imponible	al 21'50 %	Obrero 8 por 100 sobre la contribución	a tributar
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Abajas.....	1533'46	1437'62	»	»	309'09
Acedillo.....	2289'90	2146'87	»	»	461'58
Aforados de Moneo..	7697'38	5773'04	»	»	1241'20
Agés.....	5855	5301'56	»	»	1139'84
Aguas Cándidas.....	2645'71	2480'07	»	»	533'21
Aguilar de Bureba...	5091'14	5110'17	»	»	1098'69
Alcocero de Mola.....	3656	4228'16	»	»	909'04
Alfoz de Bricia.....	6540'88	6138'74	»	»	1319'83
Alfable.....	4811'78	4632'42	»	»	995'97
Amaya.....	3075	2884'37	»	»	620'14
Ameyugo.....	2842	3344'02	»	»	718'96
Anguix.....	10369	9720'94	»	»	2090
Arenillas de Villadiego.	3733	3863'62	»	»	830'68
Arroya.....	2743	3210'94	»	»	690'35
Arroyal.....	3370'12	3700	»	»	795'50
Ayuelas.....	2343'25	2196'81	»	»	472'31
Bahabón de Esgueva..	5505	5160'94	»	»	1109'60
Barcina de los Montes.	5704'50	5348'58	»	»	1149'94
Barrio de Muñó.....	1061'33	995	»	»	218'93
Barrio de San Felices.	3284	3078'75	»	»	661'93
Barrios de Bureba....	5295'84	4977'35	»	»	1070'13
Barrios de Colina....	4482'49	4169'75	»	»	896'50
Barrios de Villadiego..	962'68	902'50	»	»	194'04
Basconillos del Tozo.	6186'06	7180'19	»	»	1543'74
Bascuñana.....	2589'50	2427'67	»	»	521'95
Belbimbre.....	915'31	858'20	»	»	184'51
Bentretea.....	1390	1303'12	»	»	280'17
Berberana.....	4071'25	3816'79	»	»	820'61
Berlangas de Roa.....	2033'75	1614'81	»	»	347'18
Boada de Roa.....	3948'40	4428'75	»	»	952'18
Bozoo.....	3118'16	2923'66	»	»	628'59
Brazacorta.....	2441	2860'61	»	»	615'03
Bugedo.....	2541'75	2381'64	»	»	512'05
Cabezón de la Sierra.	2170	1992'19	»	»	428'32
Cameno.....	7834'20	7345'94	»	»	1579'38
Campillo de Aranda...	11706'32	10974'67	»	»	2359'55
Campolara.....	1170'95	1660'26	»	»	356'96
Cantabrana.....	3545'22	2658'92	»	»	571'67
Cañizar de los Ajos...	4205	3942'19	»	»	847'57
Carazo.....	3538'50	3317'35	»	»	713'23
Carcedo de Bureba...	4580'33	4294'69	»	»	923'36
Cardeñuela Riopico...	5292'67	4961'87	»	»	1066'80
Carrias.....	5157	4837'18	»	»	1039'99
Cascajares de Bureba.	4288'12	4000'46	»	»	860'10
Cascajares de la Sierra	1448'33	1357'81	»	»	291'93
Castil de Lences.....	3166	3412'50	»	»	733'69
Castildelgado.....	1830	1706'25	»	»	366'84
Castil de Peones.....	5100	4781'25	»	»	1027'97
Castrillo del Val.....	4429'01	4126'83	»	»	887'27
Castrillo de Murcia...	3453'33	2300	»	»	494'50
Castrillo Solarana...	2168'62	2033'07	»	»	437'11
Castrillo Matajudíos...	3266	3061'87	»	»	658'30
Castrovido.....	3482'50	3237'89	»	»	696'15
Cayuela.....	4286'99	4019'69	»	»	864'23
Cebrecos.....	1507'45	1413'15	»	»	303'83
Celada del Camino...	4214'17	3950'79	»	»	849'42
Cernégula.....	1745	1635'94	»	»	351'73
Cerratón de Juarros...	3283'33	3078'12	»	»	661'79
Cadoncha.....	4456'87	4178'32	»	»	898'34
Cillaperlata.....	2388'75	2239'45	»	»	481'48
Cilleruelo de Abajo...	5320	5432'81	»	»	1168'05
Citores del Páramo...	940	881'25	»	»	189'47
Coculina.....	1854'51	1738'60	»	»	373'80
Cogollos.....	4744'92	4448'70	»	»	956'47
Contreras.....	2350'62	2685'94	»	»	577'48
Cornudilla.....	1890	1771'85	»	»	380'95
Cueva de Roa (La)...	4386'66	4112'50	»	»	884'19
Cuevas de Amaya.....	4254	3988'12	»	»	857'45
Escalada.....	3343'92	2507'94	»	»	539'21
Espinosa de Cervera..	4585'95	4582'81	»	»	985'30
Espinosa del Camino..	2445	2292'19	»	»	492'82

Estépar	2100	2584'75	555'72	Quintanavides	6744'80	6333'99	1361'81
Eterna	1068'35	1001'56	215'34	Quintanilla del Agua	14318'10	16659'36	3581'76
Fontioso	3633'25	3406'16	731'32	Quintanilla del Coco	1889	1881'72	404'57
Fresneda de la Sierra	2829'75	2652'89	570'37	Quint.ª Pedro Abarca	2348'33	2201'56	473'34
Fresneña	4801'25	4501'17	967'75	Quintanillas (Las)	5703'23	5342'19	1148'57
Fresnillo de las Dueñas	6466'66	6062'50	1303'44	Quintanilla Sobresierra	2183'33	2046'87	440'08
Fresno de Riotirón	9060'50	10050'85	2160'93	Quintanilla-Vivar	6991'58	6554'61	1409'24
Fuentelisendo	9468'66	8875	1908'13	Rebolledo de la Torre	4628	4338'75	932'83
Fuente molinos	4240'15	3975'14	854'66	Redecilla del Camino	5592'17	5261'40	1131'20
Galarde	1692'29	1590'94	342'05	Redecilla del Campo	5392	5055	1086'83
Galbarros	1259'78	1197'89	257'55	Reinoso	2542'50	2383'60	512'47
Garganchón	2580'62	2418'75	520'03	Renuncio	4547'11	4541'11	976'34
Gredilla de Sedano	1984'85	1889'05	406'15	Retuerta	2755'53	2583'32	555'41
Grijalba	3495	3276'56	704'46	Revilla del Campo	6662'49	4996'87	1074'33
Grisaleña	4618'67	4615	992'23	Revilla Vallejera	8484	8770'31	1885'62
Guadilla de Villamar	1802'02	1689'37	363'21	Rezmondo	1307'48	1225'77	263'54
Haza	2404	2821'87	606'70	Riocabado de la Sierra	3001'72	2801'61	602'35
Hermosilla	2626'56	2626'56	564'71	Riocerezo	3802'33	3564'68	766'41
Hinestrosa	4073'85	3819'14	821'12	Rubredo Temiño	3122'86	2927'61	629'44
Hinojar del Rey	2338	2721'87	585'20	Rubena	5687'20	5331'75	1146'33
Hontañas	2742	3013'44	647'89	Rublacedo de Abajo	2480'42	2325'39	499'96
Hontangas	3849'48	3674'64	790'05	Salazar de Amaya	3353'33	3143'75	675'91
Hontomín	5556'64	5556'64	1194'68	Salguero de Juarros	4723'24	4428'05	952'03
Hontoria de la Cantera	3661'66	3432'81	738'05	San Adrián de Juarros	2126'86	1991'70	428'21
Hormaza	4010	3759'37	808'26	San Vicente del Valle	1576'60	1554'66	334'25
Hornillos del Camino	3434	3220'31	692'37	Sandoval de la Reina	7136	6690	1438'35
Hoyales de Roa	4337'09	4057'46	872'35	San Mamés de Burgos	3241'20	3767'19	809'94
Hoyuelos de la Sierra	867'50	812'50	174'69	San Millán de Lara	5440'85	4080'64	877'34
Huércemes	4083'34	3828'12	823'05	San Pedro Samuel	1713'33	1606'25	345'34
Humada	6896'56	5099'51	1096'39	S. Quirce Riopisuerga	2749'40	3151'34	677'54
Hurones	1356'83	1590'62	341'98	Santa Cruz de Juarros	6950'41	5212'81	1120'75
Ibrillos	3520	4020'31	864'37	Sta. Cruz de la Salceda	15086'10	14097'26	3030'91
Isar	6382'63	4786'97	1029'20	Santa Cruz del Valle	5190	4865'62	1046'11
Itero del Castillo	5597'91	5247'97	1128'31	Santa Gadea del Cid	7545'67	7078'75	1521'93
Jaramillo de la Fuente	1045	979'69	210'63	Santa Inés	2983'47	3552'19	763'72
Jaramillo Quemado	1672'33	1568	337'12	Santa María Ananúñez	2529'71	2371'37	508'84
Jurisdicción de Lara	2301'25	2157'42	463'85	Santa María Invierno	5831'74	6518'75	1401'53
Jurisdicción S. Zadornil	7841'42	6920'12	1487'82	Santa María Mercadillo	1902'51	1783'60	383'47
Lonces	2927	3401'48	731'32	Santa María Tajadura	1375'53	1289'06	277'15
Lodoso	1851'67	1735'94	373'23	Santa Olalla de Bureba	3740	3506'25	753'84
Madrigal del Monte	4635	4345'19	934'22	Santibáñez de Esgueva	2695	2627'57	564'93
Madrigalejo del Monte	6141'16	5732'04	1232'39	Santibáñez del Val	1017'50	953'91	205'09
Mambriila de Castrejón	5250	4925'50	1018'98	Santibáñez-Zarzaguda	13493'68	12650'32	2719'82
Mambrillas de Lara	1834'95	1720'31	369'87	Santovenia de Oca	3591'67	3367'19	723'94
Mamolar	2100'74	1969'54	423'45	Sequera de Haza (La)	2480'15	2601'74	559'37
Manciles	1165	1091'87	234'75	Solarana	3418'33	2267'19	487'45
Mansilla de Burgos	1310'00	1228'12	264'05	Solas de Bureba	3272'65	3110'94	668'85
Masa	3090	2860'16	614'93	Solduengo	4199'73	3149'80	677'21
Mazuela	7257'08	5442'81	1170'20	Sordillos	1985'53	1861'45	400'21
Molina de Ubierna (La)	2875'96	2689'84	578'32	Soñillo de la Ribera	15267	17859'37	3839'76
Monasterio de la Sierra	1975	1289'06	277'15	Sotovellanos	2333	2734'76	587'97
Moncalvillo	1911	2075'31	446'19	Sotresgudo	3010	2803'12	602'67
Monterrubio	1824'16	1713'27	368'35	Tamarón	3287'50	2979'69	640'63
Moradillo de Sedano	1076'67	1009'37	217'01	Tapia	1766	1658'19	356'51
Navas de Bureba	1936	1763'12	379'07	Tejada	1893'66	2156'25	463'59
Nebreda	1367'75	1279'15	275'02	Terminón	1427'29	1344'54	289'08
Neila	6857'75	6431'19	1382'71	Tinieblas	1412'42	1324'14	284'69
Nidáguila	2490'84	2371'87	509'95	Tobar	2493'04	2337'22	502'50
Nuez de Abajo (La)	1325	1242'19	267'07	Tobes y Rahedo	4185	3923'44	843'54
Olmillos de Muñó	1688	1978'12	425'30	Tordueles	3175'08	3141'29	675'38
Olmos de la Picaza	2846	2668'12	573'65	Tórtolos de Esgueva	24005	22504'69	4838'51
Oquillas	3236'67	3034'66	652'45	Torrecilla del Monte	2970'59	2374'69	510'56
Orbaneja Riopico	3408'34	3195'31	686'99	Torregalindo	4708'32	4414'06	949'02
Orón	4510'50	4215'24	906'28	Torrelara	734'18	688'29	147'98
Padrones de Bureba	1269'58	1190'24	255'90	Torrepadre	7455	6989'06	1502'65
Palacios Riopisuerga	434'80	405'94	87'28	Tosantos	1695'75	1503'12	323'17
Palazuelos de la Sierra	4291'67	4023'44	865'04	Tremellos (Los)	1611'25	1510'55	324'77
Palazuelos de Muñó	4194'80	3932'62	845'51	Tubilla del Lago	6336'76	5940'62	1277'23
Parte de Bureba (La)	2412	2261'34	486'19	Urbel del Castillo	3813'70	3575'62	768'76
Partido Sierra Tobalina	7361'53	6901'42	1483'81	Valcárceres (Los)	2796'12	2621'26	563'57
Pedrosa de Duero	4398'43	3950'62	849'38	Valcavado de Roa	1314'82	1446'12	310'92
Pedrosa del Páramo	2340	2193'75	471'66	Valdeande	5600'66	5250'62	1128'88
Pedrosa del Príncipe	11156'94	10366'97	2228'90	Valdezate	8829'93	8278'07	1779'79
Pedrosa Río Urbel	4212'28	3949'01	849'04	Valdorros	2713'30	3186'37	685'07
Peñalba de Castro	1691	1585'31	340'84	Valmala	3041'77	2851'56	613'09
Pesquera de Ebro	1719'94	1612'64	346'72	Vallarta de Bureba	7723'96	7241'21	1556'86
Piedra (La)	7420'27	5565'20	1196'52	Valle de Oca	7992'74	9100'74	1956'66
Piérnigas	1682'50	1579'69	339'63	Valle de Valdelucio	4036'85	3786'80	814'16
Pineda Trasmonte	3141'79	2945'42	633'27	Vallegera	3702'50	2768'75	595'28
Pinilla de los Barruecos	2281'11	2123'71	456'60	Valles de Palenzuela	8751	9402'34	2021'50
Pinilla de los Moros	01719'43	1732'64	372'52	Vesgas (Las)	2976	3594'14	772'74
Pinilla Trasmonte	12875'00	12070'31	2595'12	Vid de Bureba (La)	4679'50	3915'94	841'93
Prádanos de Bureba	5136'25	5137'50	1104'56	Vileña	3272	3582'97	770'34
Puentedura	3657'43	3429'45	737'33	Viloria de Rioja	3374'17	3163'29	680'11
Puras de Villafranca	768'75	707'11	152'03	Vilviestre del Pinar	2963'75	2778'51	597'38
Quintanaélez	2906'36	2593'75	557'66	Vilviestre de Muñó	1046'68	1226'56	263'71
Quintanalara	1075	1007'81	216'68	Villaescusa de Roa	2198'75	2061'32	443'18
Quintanaloma	1678'33	1573'44	338'29	Villaescusa la Sombría	3797'89	3088'67	664'06
Quintanalaranco	11037'03	8277'77	1779'72	Villaespasa	1333	1555'31	334'39
Quintanamavirgo	3697'33	3884'37	835'14	Villafruela	10111'45	10279'30	2210'05
Quintanapalla	7501'92	7032'05	1512'11	Villagutiérrez	1398'66	1311'25	281'92
Quintanarraya	2724'74	2552'81	548'85	Villahizán de Treviño	5029'35	4716'04	1013'95
Quintanarruz	3153'85	3153'90	678'09	Villaiba de Duero	8682	8833'12	1899'12

Villalbilla de Burgos...	3850	4310'94	»	»	926'85
Villalbilla de Gumiel...	3886'66	3643'75	»	»	783'41
Villalbilla de Villadiego	2376'67	2228'12	»	»	479'05
Villaldemiro	3952'51	3635'94	»	»	781'73
Villalmanzo	7892'28	7415'55	»	»	1594'34
Villamarín Villadiego ..	1224'92	1148'36	»	»	246'90
Villamayor los Montes.	9276'66	8691	»	»	1868'57
Villamayor de Treviño.	4452'67	4174'37	»	»	397'49
Villambistia	1890	1771'87	»	»	380'95
Villamedianilla	1059'38	959'37	»	»	206'26
Villamiel de la Sierra ..	1617'80	1874'76	»	»	403'07
Villangómez	4830	4527'50	»	»	973'41
Villanueva de Argaño ..	2180	2053'12	»	»	441'42
Villanueva de Carazo ..	3084'60	2891'81	»	»	621'74
Villanueva de Gumiel ..	2363'89	2216'19	»	»	476'48
Villanueva de Odra ..	3001'20	2742'07	»	»	589'55
Villanueva de Puerta ..	1661'60	1557'81	»	»	334'93
Villanueva Rio-Ubierna	2271'80	2129'92	»	»	457'93
Villanueva de Teba ..	8339'59	6254'69	»	»	1344'76
Villaquirán de la Puebla	2578'85	2417'65	»	»	519'79
Villaquirán los Infantes.	4984'70	4849'92	»	»	1042'73
Villariego	5444'85	5104'69	»	»	1097'51
Villarmentero	1951'21	1862'50	»	»	400'44
Villarmero	1800'05	1687'50	»	»	362'81
Villasandino	13274'58	12444'92	»	»	2675'66
Villasidro	2311'25	2166'80	»	»	465'86
Villasilos	5955	5534'68	»	»	1189'95
Villavedón	3475'42	3258'21	»	»	700'51
Villaverde del Monte ..	3864	4532'81	»	»	974'55
Villaverde Mogina ..	5390	5053'13	»	»	1086'42
Villaverde Peñahorada.	2600	2974'22	»	»	639'46
Villaveta	5943'64	5776'87	»	»	1242'03
Villavieja de Muñó ..	3203'48	3003'27	»	»	645'70
Villayerno Morquillas..	4950'84	4641'21	»	»	997'86
Villazopeque	4959'37	4329'69	»	»	930'88
Villegas	10879'82	9906'50	»	»	2129'90
Villorjo	3900	3656'25	»	»	786'09
Villoruebo	1112'74	1043'20	»	»	224'29
Villusto	1694'19	1588'67	»	»	341'56
Vizcainos	756'48	709'20	»	»	152'48
Yudego y Villandiego..	4527'25	4244'30	»	»	912'52
Zael	5510'50	5188	»	»	1115'42
Zalduendo	1804'87	1700'31	»	»	365'56
Zarzosa Riopisuerga ..	2270	2128'12	»	»	457'54
Zumel	1722'33	1614'68	»	»	347'15
Zuñeda	2695	2526'56	»	»	543'21
Total	1201474'41	1142592'72	»	»	245657'41

Burgos 20 de septiembre de 1944.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Juan B. Polo.

Delegación Provincial de Trabajo

Por la Dirección General de Trabajo se ha dispuesto que para la venta de billetes del sorteo de la Cruz Roja se autorice la apertura de las Administraciones de Lotería durante los días 1 y 8 del próximo mes de octubre, cerrando en compensación el día del sorteo. El personal asalariado disfrutará dichos días, por ser de precepto, de una hora para el cumplimiento de los deberes religiosos y los salarios correspondientes a los días 1, 8 y 12 se abonarán con un recargo del 40 por 100.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 28 de septiembre de 1944.—El Delegado Provincial de Trabajo, Laudelino León.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sentencia.

En la ciudad de Burgos a 24 de noviembre de 1945. La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial ha visto, en grado de apelación,

los presentes autos de juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía, sobre realización de obras calculadas en 2.500 pesetas, cuyos autos proceden del Juzgado de 1.ª instancia de Vitoria, en los que han intervenido, como demandante-apelado, Ricardo Esteban Verde, mayor de edad, viudo, zapatero y vecino de dicha ciudad, representado por los estrados de este Tribunal, por su incomparecencia ante el mismo, y en calidad de demandado-apelante Juan Gómez de Segura y Pérez de Arrilucea, casado, albañil y también mayor de edad, y de la misma vecindad que su colitigante, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta e Izaguirre y defendido por el Letrado D. Pedro Alfaro Arregui.

Se aceptan y dan por reproducidos los Resultandos de la sentencia recurrida, de 14 de diciembre último, dictada por el Juzgado de 1.ª instancia de Vitoria, la que estima la demanda interpuesta y condena al demandado a que, tan pronto sea firme tal resolución, realice las obras necesarias en el piso tercero de la casa número 35 de la calle de Los Fue-

ros, de repetida capital, domicilio del demandante, así como en los muebles existentes en él, dejando todo ello en las mismas condiciones en que se hallaba el día de la iniciación de elevación del edificio, con apercibimiento de que, de no efectuarlo, se llevará a cabo a su cargo, no haciéndose especial declaración de las costas causadas en la instancia, y

Resultando: Que la representación del demandado, por medio de escrito, solicitó aclaración de referida sentencia, en el sentido de que se concretara cuáles eran los muebles que habían de ser reparados, el estado de los mismos en la fecha en que se comenzó la elevación de la casa y, por consiguiente, cuáles eran las obras a realizar en ellos, a cuya pretensión recayó auto, el 17 de dicho diciembre, el que resolvió no haber lugar a la aclaración pedida.

Resultando: Que apelada referida sentencia, por la representación del demandado, admitido el recurso en ambos efectos por el Juzgado de Instancia, emplazadas las partes para ante este Tribunal y remitidos al mismo los autos apelados, se personó en la alzada, en tiempo y forma, el recurrente por medio de la representación expresada, no habiendo comparecido el apelado, por lo que se proveyó fuese representado por los estrados del Tribunal. Y seguido el recurso por sus debidos trámites, en el acto de la vista para la que se señaló fecha y hora, informó el susodicho Abogado, pidiendo la revocación de la sentencia del Juez de instancia.

Resultando: Que en la sustanciación de los presentes autos se han guardado las formalidades rituales, en las dos instancias.

Visto, siendo Ponente el Magistrado del Tribunal, D. Amado Salas y Medina-Rosales.

Considerando: Que conforme a las normas del derecho natural, y concretamente, del precepto del artículo 1.214 del Código Civil, al actor incumbe la prueba de las obligaciones; y ésto sentado, es manifiesto, en virtud del examen de la prueba practicada, que el demandante, en la presente litis, no ha acreditado la existencia de los conceptos o elementos por el mismo establecidos en la demanda, como base de ésta, al amparo de lo preceptuado en el artículo 1.902 de expresado Cuerpo legal, a saber: la producción de daños a tal litigante y que ello fuere por culpa del demandado, por lo cual es de declarar que ésta no ha contraído las obligaciones a cuyo cumplimiento se le condena, procediendo, en conclusión, revocar la resolución impugnada, en su parte sustantiva.

Considerando: No es de estimar temeridad ni mala fe a los efectos

de imposición de las costas originadas en el presente juicio,

Fallamos: Que, con revocación de la sentencia apelada, excepto en el particular relativo a costas, que confirmamos, debemos absolver y absolvemos al demandado, Juan Gómez de Segura y Pérez de Arrilucea, de la demanda contra el mismo interpuesta por Ricardo Esteban Verde, no haciéndose especial declaración de las costas causadas en esta alzada. Y devuélvanse los autos recurridos al Juzgado de su origen, con certificación del presente proveído y carta orden.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y que será publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Vicente R. Redondo.—Rubricado.—Es copia.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Villanueva de Gumiel

Conforme ordena el Distrito Forestal en el B. O. de la provincia, número 215, de fecha 20 del mes en curso, sobre aprovechamiento de pastos por subasta, se anuncia la de los montes públicos de este Municipio «Maiojar» y «El Pinar», durante el año forestal de 1944-45, con sujeción a las prevenciones expresadas en dicho B. O., pliego de condiciones inserto en el número 206, de fecha 11 de septiembre de 1941 y Ordenes posteriores, siendo 600 las cabezas de ganado lanar a pastar en ambos montes, bajo el tipo de tasación de 3.000 pesetas, señalándose para la subasta el día 30 de octubre próximo y hora de las once de su mañana en esta casa consistorial.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con sujeción a los requisitos establecidos en el artículo 14 del Reglamento de 2 de julio de 1924, reintegradas en papel de 6.ª clase (4'50).

Villanueva de Gumiel 26 de septiembre de 1944.—El Alcalde, José Nebreda.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al ... 1'00 por 100
En libreta, al ... 2'00 por 100
A seis meses, al ... 2'50 por 100
A un año, al ... 3'00 por 100

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 21 del actual, número 265, aparece la siguiente Orden de la Presidencia del Gobierno:

«Excmos. Sres.: Para una más eficaz aplicación de las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 12 de marzo de 1943 y del Ministerio de Agricultura de 3 de agosto de 1944, dictadas como consecuencia de lo dispuesto en la Ley de 4 de junio de 1940, y en lo que se refiere al suministro de traviesas a la R. E. N. F. E., esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, ha tenido a bien aprobar las instrucciones siguientes:

1.ª A partir de la publicación de estas instrucciones y en relación a aprovechamientos forestales que se realicen, tanto en montes públicos como particulares, después de comenzado el año forestal 1944-45, serán los distritos forestales las únicas dependencias de la Administración Pública encargadas, por Delegación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y con arreglo a las disposiciones vigentes, de la expedición de guías de circulación de maderas y leñas.

2.ª En toda guía de circulación de maderas, se hará constar la referencia del número de unidades a expedir, a metros cúbicos en rollo y con corteza, aplicándose para ello los coeficientes a determinar como sigue:

Relación metros cúbicos en rollo con corteza a traviesas: Se determinará y aplicará una vez para el año forestal, respecto a cada finca. Será la inversa del rendimiento que figurará en el encabezamiento de la «Cuenta de suministros de traviesas a la R. E. N. F. E.»

Relación metros cúbicos rollo con corteza a metros cúbicos en rollo sin corteza: Se determinará y aplicará para cada especie, clase diamétrica, año forestal y la provincia.

Relación metros cúbicos rollo con corteza a metros cúbicos madera escuadrada: Se determinará y aplicará como en el caso anterior.

En todos los casos se procurará utilizar los coeficientes obtenidos al estudiar Proyectos de Ordenación o Planes de explotación de Montes Públicos, para cuyas maderas y leñas regirán los contenidos en los correspondientes estudios dasocráticos.

3.ª Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 3.º del Decreto de 24 de septiembre de 1938, de defensa de la propiedad forestal, y considerándose siempre posible que por los solicitantes de autorizaciones de aprovechamientos maderables en montes particulares, se exprese los números exactos de árboles objeto de los mismos, referidos a clases diamétricas, las solicitudes de autorizaciones de cortas deberán contener necesariamente dichos datos, sin cuyo requisito no serán admitidas en las oficinas de los Distritos forestales.

Las clases diamétricas que, como mínimo, han de considerarse en las solicitudes serán:

- De 15 a 25 cms.
- » 26 a 39 »
- » 40 a 59 »
- » 60 en adelante.

Las Jefaturas de los Distritos informarán previamente al público mediante el «aviso», a publicar en los diarios de más circulación y «Boletines Oficiales» provinciales, cuyo texto se une a estas Instrucciones,

4.ª Una vez admitida en el Distrito Forestal una solicitud de aprovechamiento maderable en montes

particulares, se procederá en dicha dependencia, previos los informes y reconocimientos, en su caso, previstos en los artículos 5.º y 8.º del mismo Decreto de 24 de septiembre de 1938, a efectuar la cubricación del aprovechamiento maderable, mediante la adopción de los árboles tipos que la Jefatura determine en cada caso en relación con las características del predio correspondiente.

Seguidamente se hará aplicación —para 1944-45— de la Orden de Agricultura de 3 de agosto de 1944, determinándose el número de metros cúbicos a reservar para traviesas y el de traviesas correspondientes a la reserva. En la aplicación de esta Orden se tendrá en cuenta que el cupo de reserva se ha de tomar sobre árboles de

..... de la especie	para vía de ancho
..... » » »	» » » »
..... » » »	» » » »
... .. » » »	» » » »

Salvo excepción, a consignar siempre en las autorizaciones, las dimensiones de las traviesas a entregar corresponderán a vía de ancho normal.

6.ª En consecuencia de lo dispuesto en la instrucción primera de las presentes, las Jefaturas de Servicios Forestales, dependientes o no del Ministerio de Agricultura, distintas de los Distritos, informarán mensualmente a las de éstos sobre los aprovechamientos maderables que hayan autorizado cupos de reserva resultantes para traviesas y números de traviesas correspondientes a dichos cupos. Esta información se cumplirá mediante la remisión a la Jefatura del Distrito, dentro de los cuatro primeros días hábiles de cada mes, del impreso A, consignando en éste los datos correspondientes a las autorizaciones de aprovechamientos concedidos en el mes anterior por partidos judiciales, relacionados por orden alfabético y,

diámetro normal sin corteza igual o superior a 24 cms.

5.ª En las resoluciones de las Jefaturas parcial o totalmente favorables de las solicitudes de aprovechamientos maderables, tratándose de montes públicos o de particulares, se fijará el número de traviesas correspondiente, mediante la fórmula siguiente:

«Con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 3 de agosto de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 5 del mismo mes, y teniendo en cuenta el número de metros cúbicos a aprovechar de las especies..... queda obligado el autorizado por la presente a entregar a la R. E. N. F. E. sobre cualquier estación de ferrocarril de la Red, las traviesas que a continuación se enumeran:

dentro de éstos, por términos municipales, siguiendo el mismo orden. La relación se referirá a todos los aprovechamientos maderables, incluso a los que no hayan de producir traviesas, consignando en este caso: en la casilla «número de traviesas», la palabra «cero», y en la de «justificación cupo», la razón de la excepción, mediante las expresiones: «especies no aptas», «formas no aptas», «diámetros insuficientes» u otras apropiadas para casos distintos.

7.ª Las comunicaciones consideradas en la instrucción anterior sustituirán a las que las Jefaturas de los Servicios Forestales, con jurisdicción en la provincia, distintas de los Distritos, habrán de remitir a la Comisaría de Material Ferroviario, en cumplimiento de lo dispuesto en el punto cuarto de la Orden de la Presidencia de 12 de marzo de 1943, debiendo por tanto, cesar toda relación de dichas Jefaturas con la mencionada Comi-

sarfa respecto a aprovechamientos a comenzar después de 1.º de octubre del año en curso.

8.ª Dentro de los ocho primeros días hábiles de cada mes se remitirá por las Jefaturas de los Distritos Forestales a la Dirección de la Comisaría de Material Ferroviario, conforme a lo dispuesto en el punto cuarto de la Orden de la Presidencia de 12 de marzo de 1943, en un ejemplar del impreso B, relación de los aprovechamientos maderables en montes públicos y de particulares autorizados en la provincia en el mes anterior por el Distrito Forestal y restantes Jefaturas de Servicios Forestales con jurisdicción en la provincia. El impreso debe cumplimentarse consignando por orden alfabético los partidos judiciales y, dentro de éstos, por el mismo orden, los términos municipales. Se relacionarán todos los aprovechamientos maderables, incluso los que no hayan de producir traviesas, aplicando en este caso, como se expresa en la instrucción anterior, las fórmulas gramaticales consignadas en ésta.

Copia del original enviado a la Comisaría de Material Ferroviario será archivada en las oficinas del Distrito Forestal, unida, sola y exclusivamente, a las anteriores de igual modelo correspondientes al mismo año forestal.

9.ª Todos los agentes receptores de traviesas que designe la R. E. N. F. E. darán cuenta al mismo tiempo a la Comisaría de Material Ferroviario y a la Jefatura del Distrito Forestal del número de traviesas que reciba en un plazo que no exceda de cuatro días, contados desde la fecha de cada entrega, utilizando al efecto los impresos C.

10. A cada aprovechamiento maderable, público o privado, susceptible o no de producir traviesas, se destinará una hoja o varias sucesivas del libro «Cuenta de suministros de traviesas a la R. E. N. F. E. y de guías de circulación de maderas en rollo y escuadradas». Este libro, de hojas cambiables, estará formado por los impresos D, y en él se harán suceder las hojas por partidos judiciales y, dentro de éstos, por términos municipales, siguiendo siempre el orden alfabético. En el caso de que un aprovechamiento no haya de producir traviesas, se hará caso omiso de la «Cuenta de suministro de traviesas», utilizando el resto de la hoja.

11. Los Jefes de los Distritos Forestales adoptarán las medidas que juzguen oportunas para informarse de las causas de la lentitud en el suministro de traviesas si la hubiere, intentando encontrar soluciones adecuadas a los proble-

mas que se planteen y solicitando para ello, en caso preciso, la ayuda de las Autoridades locales y provinciales, personal directivo de la R. E. N. F. E. en la provincia y región y Dirección General de Montes. En todo caso deberán proceder con la mayor rapidez y máximo rigor cuando exista manifiesta mala fe por parte de las personas obligadas al suministro.

12. Dentro de los ocho primeros días hábiles de cada mes se remitirá a la Dirección General de Montes (Sección Aprovechamientos) un ejemplar del impreso E debidamente cumplimentado, consignando los partidos judiciales por orden alfabético. Copia del ejemplar será archivada en el Distrito Forestal, unida, sola y exclusivamente a las anteriores de igual modelo correspondientes al mismo año forestal.

El original recibido en la Sección Aprovechamientos de la Dirección será archivado en la misma, unido a los anteriores de cada provincia correspondientes al mismo año forestal.

13. Antes del día 15 de cada mes, la Sección de Aprovechamientos de la Dirección General cumplimentará el impreso E con referencia al mes anterior y, después de unirle a los anteriores de igual modelo y mismo año forestal en su libro titulado «Aprove-

chamientos maderables por regiones y control de suministros de maderas a la R. E. N. F. E.», presentará éste a la Secretaría General de la Dirección, la que, después de examinado, lo devolverá a la Sección.

14. Cuando las traviesas no se elaboren en monte, los Jefes de los Distritos Forestales expedirán en todos los casos las guías de circulación de la madera necesaria para la confección de traviesas, cualquiera que sea el saldo que arroje la cuenta de guías para la movilización de la madera liberada, a que se refiere la instrucción décima.

15. La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial proveerá de todos los estados e impresos que se citan en estas instrucciones a cuantas entidades, organismos o agentes quedan obligados a su utilización.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde VV. EE. muchos años.

Madrid 10 de septiembre de 1944.
=P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.=Excmos. Sres.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 30 de septiembre de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.